



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

01 AGO 2014

Recibido..... 12⁰⁰..... Hs.

Exp. N°..... 29265..... E.C.P.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

De acuerdo a lo establecido por el artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 27 de la ley 26.061 y artículo 25 inciso e) de la ley provincial 12.967, consideramos necesario reglamentar la participación del niño en los procesos civiles, familiares y administrativos.

TÍTULO I
NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE COMO PARTE EN EL PROCESO

Artículo 1º: *Derecho a ser oído.* La niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído en un proceso civil, familiar o administrativo, independientemente de su edad, grado de madurez y desarrollo.

Artículo 2º: *Alcance.* Se entiende como parte a los efectos de esta ley, al sujeto que cuenta con capacidad procesal, entendida como la aptitud necesaria para realizar por sí mismo actos procesales válidos.

Artículo 3º: *Parte en el proceso.* La niña, niño o adolescente podrá actuar como parte en un proceso civil, familiar o administrativo que los involucre, en los casos en que la comisión interdisciplinaria correspondiente a su domicilio, apruebe que su madurez y desarrollo son aptos para ello.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



Artículo 4º: *Comisiones interdisciplinarias. Creación.* Se crea una comisión interdisciplinaria en cada circunscripción judicial de la provincia, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

Artículo 5º: *Comisión. Composición.* Cada comisión interdisciplinaria estará compuesta por:

- a) Un (1) licenciado en Psicología;
- b) Un (1) Licenciado en Psicopedagogía;
- c) Un (1) Licenciado en Trabajo Social y,
- d) Un (1) Abogado.

Artículo 6º: *Designación.* Los integrantes de la comisión interdisciplinaria serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, conforme al procedimiento y por el órgano que se determine en la reglamentación.

Artículo 7º: *Comisión. Funciones.* La comisión interdisciplinaria deberá evaluar y determinar en qué casos y cuándo una niña, niño o adolescente cuenta con la madurez y el desarrollo necesarios para ser parte en un proceso civil, familiar o administrativo.

Artículo 8º: *Intervención.* El juez que entienda en la causa deberá dar intervención a la comisión de su circunscripción en los casos que considere necesario y obligatoriamente en los casos en donde la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, aplique medidas de protección excepcional.

Artículo 9º: *Dictamen.* Lo dictaminado en la comisión interdisciplinaria, tendrá carácter de vinculante para el juez que entienda en la causa.





TÍTULO II ABOGADO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 10º: *Creación:* Se crea en el ámbito de la provincia, la figura del abogado de la niña, niño o adolescente.

Artículo 11º: *Funciones:* El abogado debe ejercer la defensa técnica de los intereses de la niña, niño o adolescente y asistirlos para la efectivización de sus derechos e intereses, sin perjuicio de la representación que ejercen los Defensores Generales del Ministerio Público.

Artículo 12º: *Requisitos:* Para actuar como patrocinante de una niña, niño o adolescente en un proceso civil, familiar o administrativo, será necesario:

- a) Contar con título habilitante como mínimo con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio profesional;
- b) Estar matriculado para ejercer la profesión en el territorio de la provincia con matrícula vigente;
- c) Acreditar capacitación y experiencia en la materia;
- d) Estar inscripto en el registro del abogado de la niña, niño y adolescente de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio;
- e) No estar comprendido en las siguientes causas de inhabilidad:
 - 1) condena por impedimento de contacto;
 - 2) incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
 - 3) violencia de género;
 - 4) ser deudor alimentario moroso y;
 - 5) las previstas en la ley 10.160 en relación a excusación y recusación.





TÍTULO III

REGISTRO DEL ABOGADO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 13º: *Registro. Creación:* Se crea el Registro del Abogado de la Niña, Niño y Adolescente en el ámbito del Colegio de Abogados de cada circunscripción judicial.

Artículo 14º: *Colegio de Abogados. Funciones:* El Colegio de Abogados de cada circunscripción, será el órgano encargado de:

- a) Confeccionar, actualizar y hacer pública la nómina de abogados inscriptos en el Registro del Abogado de la Niña, Niño y Adolescente;
- b) Evaluar la idoneidad de los profesionales que pretendan ser incluidos en el registro;
- c) Ejercer el control directo del registro, con facultad de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan a sus integrantes y;
- d) Remitir la nómina a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que realice el sorteo cuando la comisión interdisciplinaria lo crea necesario.

Artículo 15º: *Publicidad:* La nómina de abogados inscriptos en el registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de los recursos informativos con los que cuente la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, las distintas circunscripciones, así como con los servicios zonales y locales, dependientes del sistema de promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Poder Ejecutivo provincial.





TÍTULO IV CAPACITACIÓN

Artículo 16°: *Convenios:* El poder ejecutivo de la provincia, deberá celebrar convenios con las unidades académicas, colegios de abogados y/u organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la problemática de infancia y adolescencia, a fin de dictar cursos de capacitación referidos a la materia de acuerdo a objetivos, planes, programas, contenidos mínimos y carga horaria, para garantizar los estándares mínimos en el territorio provincial.

Artículo 17°: *Actualización:* Los abogados inscriptos en los registros, deberán acreditar anualmente una actualización en la temática que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo provincial.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18°: *Pago:* El estado provincial asumirá el pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19°: *Adecuaciones presupuestarias:* El poder ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia de la provincia, deberán asignar los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 20°: *Reglamentación:* La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.





Artículo 21º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



PATRICIA ALEJANDRA GÁZQUEZ
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice textualmente:

*1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional*.

A su vez, el artículo 27 de la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expresa textualmente: "(...) Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los





afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente.

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

d) A participar activamente en todo el procedimiento.

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte."

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no sólo ratifica el artículo 27 sino que establece que el derecho a la asistencia letrada de un abogado que represente los intereses "personales e individuales de la niña, niño o adolescente" deberá ser "sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar", lo que tomamos casi textualmente en el artículo 1, del presente proyecto. Agrega más adelante "Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades".





Por su parte, nuestra provincia en el artículo 25 de la ley N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determina las "Garantías mínimas de procedimiento", y en su inciso e) establece: "Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio".

La figura del abogado de la niña, niño y adolescente, como se observa en los textos citados encuentra su fundamento normativo en normas de derecho internacional, nacional y local. Sin embargo, es una figura novedosa en la legislación de nuestro país y se la confunde recurrentemente con la del Defensor *Ad Litem*, lo que es erróneo ya que tienen funciones totalmente distintas: en el primer caso, se otorga a la niña, niño y adolescente la calidad de parte en el proceso; en cambio, en el caso de los asesores de incapaces o los curadores ad litem, se los entiende como incapaces de hecho absoluto.

Es fundamental al respecto el nuevo paradigma jurídico que entiende a la niña, niño o adolescente como sujeto de derechos que adquiere progresivamente su autonomía de decisión – capacidad de hecho- , lo que nos compromete a determinar en cada caso en concreto si el menor posee la madurez y desarrollo necesarios para adquirir patrocinio letrado o no. Es por ello que en el presente proyecto hemos contemplado la creación de Comisiones Interdisciplinarias asignándoles la función de determinar si el menor es apto para participar como parte del proceso siempre que el juez que entienda en la causa le dé intervención, la cual será obligatoria en todos aquellos casos en donde la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia aplique medidas de protección excepcional.

Por otra parte, entendemos que la función que desarrollará el





profesional es de carácter particular y necesita de una preparación especial, por lo que contemplamos la capacitación y formación de los profesionales, actualización permanente, supervisión y financiamiento de la actividad.

Finalmente, le concedemos al Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial de la Provincia la elaboración de la nómina del Registro de Abogados de la Niña, Niño y Adolescente en el entendimiento de que es la institución que está en mejores condiciones de controlar los requisitos exigidos por la presente ley para representar a un menor.

La tarea presupone modificar conceptos arraigados de familia y de representación legal de menores, elaborados en su mayoría en el Siglo XIX, y reemplazarlos por nuevos paradigmas de niñez y de familia a efectos de lograr que los menores puedan tener en el proceso una participación auténtica y significativa. La legislación argentina resulta hoy contradictoria al proclamar por un lado que los menores de edad son personas con capacidad para ser titulares de sus derechos, pero solo pueden ejercerlos a través de los representantes adultos en virtud de su protección. La *autonomía progresiva* del niño, como expusimos al principio tiene reconocimiento de rango constitucional, nada obstaría a que el menor tuviera patrocinio jurídico propio, toda vez que se determine que su madurez y desarrollo lo permitan.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.



PATRICIA ALEJANDRA GASCUE
Diputada Provincial

